CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE REV.SENT. Nº 163-2011 HUANUCO

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil once.

AUTOS y VISTOS, la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la condenada Mercedes Yanina Gamarra Poma y los recaudos que se adjunta; a lo principal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la presente demanda de revisión de sentencia se interpone contra la sentencia de vista de fecha siete de agosto de dos mil nueve, dictada por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmó la apelada de fecha veinte de marzo del indicado año, del Juzgado Mixto de Lauricocha, que condenó a la recurrente como autora del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –homicidio culposo- en agravio de Nellyda Carbajal Chuquiyauri; y contra la Administración Pública –usurpación de funciones- en agravio del Estado, a cuatro años de pena privativa de liber/rad suspendida por el plazo de tres años. Segundo: Que, la précitada recurrente expone como fundamento de su demanda, lo siquiente: i) que fue pasible de sentencia condenatoria por su actuación como obstetra del Centro de Salud CLAS-Jesús, al haber suministrado a agraviada Nellyda Carbajal Chuquiyauri los fármacos Hiosina, Metamizol, Ramitidina y Dextrosa al treinta y tres por ciento, sin haber réalizado las pruebas alérgica para descartar cualquier complicación ulterior, dando como resultado que el organismo de la precitada colapsara al inoculársele dichas medicinas; ii) que, la apreciación médico legista que concluyó que la causa de la muerte de la agraviada se produjo a consecuencia de la aplicación de dichos fármacos, resulta érradá, toda vez que ante una situación de salud como la que presentaba la agraviada, son los citados fármacos los adecuados; ya

9/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE REV.SENT. Nº 163-2011 HUANUCO

que incluso en el propio Hospital "Hermilio Valdizán" de Huánuco, ante la existencia de dolores tipo cólico, se les suministra dichas medicinas, sin tener otros resultados adversos en la salud de los pacientes, por ser inocuas; iii) que, asimismo se le procesó y condenó como autora del delito de usurpación de funciones, al haber recetado la aplicación de tales medicinas sin ser médico; sin embargo, el órgano jurisdiccional no ha tenido en cuenta que la razón de su actuación, fue debido a la ausencia del médico, en consecuencia tenía la obligación de atender a la paciente y recetar las medicinas en procura de su restablecimiento de salud, pues no hacerlo, hubiera sido pasible de una denuncia por exposición a peligro o abandono de personas en peligro, lo que no se ha tenido en cuenta; **iv)** que, para sustentar su demanda, acompaña los informes emitidos por los médicos Juan José Fernández Alvarado (m∉dico cirujano) y Luis Espinoza Flores (médico cardiólogo) que concluyen en sus respectivos informes, que las asociaciones de los tres fårmacos no son ofensivas ni ocasionan detrimento en los organismos de los pacientes que las recipendan; y solicita se ampare su demanda. Tercero: Que, la revisión de sentencia es una acción de impugnación extraordinaria que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica plasmada en un fallo firme de condena; que es menester que se sustente en motivos previstos en los incisos uno al cinco del artículo trescientos sesenta y uno el Código de Procedimientos Penales, pues por su carácter extraordinario no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas; que, por consiguiente, el escrito postulatorio debe estar sustentado necesariamente en las causales de procedencia establecidas en el atúdido artículo; que, en tal virtud cualquier otra argumentación que no

91/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE REV.SENT. Nº 163-2011 HUANUCO

tenga vinculación con ellas deberá ser desestimada. Cuarto: Que, en el caso de autos los argumentos esgrimidos por la accionante en la demanda de revisión no se encuentran dentro del recurso extraordinario, pues en puridad lo que pretende es un reexamen de los medios probatorios que ya fueron evaluados en la sentencia; y en lo que respecta al informe médico que acompaña, si bien concluye que la aplicación en forma aislada o asociada no tendrían efectos adversos; empero, se colige del propio informe que en el caso de autos, no se habría aplicada; en forma correcta; y en cuanto a los demás documentos (hoja de referencia de un paciente y recetario médico) al margen de constituir copia simple, no tienen entidad suficiente para admitir la presente demanda. Por estos fundamentos: declararon IMPROCEDENTE la presente demanda de revisión de sentencia interpuesta por la condenada Mercedes Yanina Gamarra Poma; en el proceso que se le siguió por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -homicidio culposoen agravio de Nellyda Carbajal Chuquiyauri; y contra la Administración Pública –usurpación de funciones- en agravio del Estado; en consecuencia; MANDARON se archive definitivamente lo actuado, tómese razón; hágase saber; interviniendo el señor Zecenarro Mateus

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

por licencia del señor Rodríguez Timeo.

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

ZM/hrs

SE PUBLICO CONFORME A LEY

3

Dra. PILAR SALAS CAMIPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA